

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022). Hora: 08:00. En la fecha y hora se recibe la anterior acción de tutela. Al despacho del señor juez para lo de su cargo.

JAVIE ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

C O N S I D E R A N D O:

Que JOAQUIN ANDRES LACOUTERES LÓPEZ, actuando en nombre propio ha presentado acción de tutela contra LA COMPAÑÍA DE. SEGUROS BOLIVAR S.A.

Que dicha acción de tutela pretende garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, debido proceso y habeas data.

Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., está realizando hechos que presuntamente violan los derechos constitucionales fundamentales arriba señalados.

Que la presunta infractora es la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por JOAQUIN ANDRES LACOUTERES LÓPEZ contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al accionante y accionada por el medio más expedito, previniéndole para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación informen al despacho sobre los hechos alegados por el accionante.

El juzgado previene a la requerida sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Téngase como pruebas del accionante los documentos aportados con el libelo de demanda.

CUARTO: Reconózcase JOAQUIN ANDRES LACOUTERES LÓPEZ, personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcbdc580b9b3d79c77fe92783ea826222bb81a8031a7755da5cb68f0f1fcb2**

Documento generado en 12/05/2022 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>